



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 212/2022

En Madrid, a 4 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por [REDACTED] actuando en nombre y representación del [REDACTED] en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 16 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– El día 30 de abril de 2022 se disputó el partido del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (Liga Santander), que enfrentaba [REDACTED]

SEGUNDO.– Con fecha 19 de mayo de 2022, el Presidente de LaLiga dirigió una comunicación al Juez de Disciplina Social por el que se daba cuenta de los hechos sucedidos con ocasión del citado partido por entender que podrían ser constitutivos de una infracción prevista en el artículo 69 de los Estatutos Sociales de LaLiga.

A la vista de los antecedentes fácticos reseñados en el escrito del Presidente, el Juez de Disciplina Social acordó por Providencia de esa misma fecha, 19 de mayo de 2022, la incoación de expediente disciplinario, por posible infracción de los artículos 69.2.e), 69.2.l) o 69.2.m) de los Estatutos Sociales de LaLiga, o cualquier otra que pudiera resultar de la instrucción, nombrando para ello instructor y secretario. En concreto, como se ponía de manifiesto en el escrito del Presidente, el [REDACTED] parece que actuó al margen del Reglamento de Retransmisión, planificando en el último partido de liga la obstaculización y exclusión de la producción del partido en favor de las cámaras del canal [REDACTED]

Con fecha 23 de junio de 2022, el [REDACTED] remitió escrito en el que: i) formulaba recusación del JDS, y ii) formulaba alegaciones y proponía medios de prueba, siendo desestimada la recusación y admitiéndose algunas pruebas e inadmitiéndose otras.

Por Resolución de 15 de septiembre de 2022, el JDS consideró lo siguiente:



“Estamos en presencia de un claro incumplimiento en materia de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, y de lo dispuesto concretamente en el RRT, cuyo ámbito de extensión excede del bien jurídico protegido en el RRT y se proyecta sobre el más completo bien jurídico protegido de la organización de la competición profesional, cuestiones a las que también nos hemos referido con anterioridad a la hora de razonar la ausencia de vulneración del principio non bis in idem”. Por ello, sanciona al club ahora recurrente con la multa económica de [REDACTED] euros por la comisión de una infracción del art. 69.2.1) de los Estatutos Sociales de LaLiga.

TERCERO. - Frente a dicha resolución se alzó el apelante interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio.

En este tipo de asuntos, este Tribunal ha venido reiterando (el primer pronunciamiento realizado a este respecto es la Resolución 228/2018 TAD) que, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación con los derechos audiovisuales de los mismos. A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (*vid.* por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina



Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública: «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que “3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)”» (Resolución 228/2018 TAD, de 8 de febrero de 2019).

Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, “las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial” (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley



10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso» (Resolución 228/2019 TAD, de 8 de febrero).

Igualmente, y, sobre qué se ha de entender como disciplina deportiva, y en semejantes términos, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su art. 2 que «1. A los efectos de este Real Decreto el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal»; definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando «1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas».

Este precepto alude a la disciplina deportiva en general, sin más limitación que exigir que los estatutos y reglamentos a la hora de regular y establecer las infracciones a la disciplina deportiva, en este caso la LaLiga, recojan los extremos reseñados en dicho precepto. Así, las infracciones a tipificar han de referirse a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, concepto éste último, de carácter no cerrado. Y si acudimos al artículo 16 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, resulta que éste recoge, como otras infracciones muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

Así, la regulación del fútbol, profesionalizado y mercantilizado, que detalla la manera cómo han de comportarse los Clubs, jugadores, entrenadores, afectados por el RRT, cómo se gestionan los recursos económicos derivados de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, cabe entenderla como una materia específica dentro del fenómeno deportivo, de las normas generales deportivas; por lo que estamos ante un supuesto de competencia de este Tribunal, tal y como corrobora la modificación de la letra a) del art. 76.3 de la Ley 10/90 efectuada por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, el cual habla de incumplimiento de los acuerdos de tipo económico o de cualquier acuerdo.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



TERCERO.- El recurrente -reiterando lo ya expuesto en previos escritos de alegaciones en la fase de instrucción- sostiene, en primer lugar, que concurre vicio de nulidad en la Resolución recurrida por incompetencia del Juez de Disciplina Social para la incoación y resolución del expediente disciplinario.

A este respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado en otras ocasiones y vuelve a insistir, de acuerdo con la Resolución del JDS, que en el procedimiento objeto de examen se ventila la posible responsabilidad disciplinaria del [REDACTED] derivada de un incumplimiento de los Estatutos Sociales de LaLiga (arts. 69.2.e), 69.2.l) o 69.2.m), no de un incumplimiento concreto del RRT (para lo que ya se instruyó y resolvió un expediente disciplinario distinto -el expediente RRT 280/2021-2022-, en relación con el partido del que traen causa los incumplimientos ahora tratados, como expone el [REDACTED] en su escrito de alegaciones).

Siendo esto así, el art. 42 de los Estatutos Sociales de LaLiga señala que el JDS: “Es el órgano encargado de incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios, que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y Reglamento General de la LIGA por parte de cualquiera de sus afiliados.” Por tanto, al estar en presencia de un expediente disciplinario que se ha incoado como consecuencia del posible incumplimiento de los Estatutos Sociales de LaLiga - arts. 69.2.e), 69.2.l) o 69.2.m)-, el JDS es plenamente competente para su resolución.

En efecto, como ha señalado la Resolución del JDS, la magnitud de las conductas denunciadas y sancionadas se vinculan con el bien jurídico protegido por el artículo 69 de los Estatutos Sociales de LaLiga (a saber, el normal funcionamiento de la organización de la competición), que es un bien distinto que el protegido por el RRT (la normas organización, desarrollo y retransmisión de un partido, no de toda la competición). En otros términos, no es lo mismo incumplir parte del contenido de una norma audiovisual, que no reconocerla y actuar con independencia de su existencia y obligatoriedad. Esto segundo es lo que concurre en el presente caso y por ello el JDS es competente para resolver.

CUARTO.- El [REDACTED] considera también que concurre vicio de nulidad por omisión del procedimiento legalmente establecido. El procedimiento ha sido instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 80 y siguientes concordantes de los Estatutos Sociales de la Liga, aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la RFEF, norma que es fuente reguladora habilitada a tenor de la Ley del Deporte para regular la disciplina deportiva (artículo 73).

En concreto, se ha seguido el procedimiento dispuesto en el Título IV de los Estatutos Sociales de LaLiga, por lo que no cabe advertir ninguna causa de nulidad por vulneración del procedimiento establecido.



QUINTO.- Señala el club recurrente como otro motivo de su recurso que concurre vicio de nulidad al existir una resolución administrativa firme en la que se revocan las sanciones por las que se está ahora sancionando en este expediente al [REDACTED] existiendo a su entender una vulneración del principio *non bis in idem*.

En concreto, manifiesta el recurrente que existe una resolución firme del JDS de fecha 19 de mayo de 2022, dictada en el ejercicio de sus funciones como órgano revisor de las resoluciones dictadas por el Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga (OCGDA), en el expediente 280/2021-2022.

Pues bien, este Tribunal coincide con la Resolución del JDS en que no concurre la vulneración del principio *non bis in idem*. Como ya se ha avanzado anteriormente, los motivos (o el bien jurídico que se pretende proteger) que llevan a aplicar el sistema disciplinario especial del Anexo I del RRT no son los mismos que llevan a aplicar el régimen general de la disciplina social de los Estatutos Sociales de LaLiga. Solo de ese modo puede explicarse que coexistan en la actualidad dos normas aprobadas por el Consejo Superior de Deportes -como son los Estatutos Sociales de LaLiga y el RRT- que contienen, de un lado, los tipos infractores por los que se incoa este expediente y, por otro, el régimen disciplinario especial del RRT. El Anexo I del RRT tutela jurídicamente que los clubes ajusten su conducta a las reglas establecidas para la correcta organización y desarrollo del evento, en lo deportivo y en lo audiovisual, siendo el bien jurídico protegido la normalidad de la organización, desarrollo y retransmisión del partido. Por su parte, los preceptos que ahora son objeto de infracción (artículos 69.2.e), 69.2.l) y 69.2.m) de los Estatutos) tutelan el normal funcionamiento de la organización de la competición, en el sentido de garantizar el reconocimiento, acatamiento y cumplimiento de las normas y acuerdos sociales. Una infracción es incumplir parte del contenido de una norma audiovisual (como colocar las cámaras indebidamente, ...) y otra infracción (prevista en este caso en los Estatutos que es la que aquí se sanciona) es directamente no reconocer la norma y actuar con independencia de su existencia y obligatoriedad, constituyéndose en un miembro de la organización que pretende un estatus unilateral frente al resto de integrantes.

En este caso, el JDS, acertadamente a juicio de este Tribunal, no consideró que concurriera el *non bis in idem* puesto que no concurre el requisito necesario de mismo bien protegido -o identidad de fundamento-.

SEXTO.- El club que ahora recurre, como hizo también en sede disciplinaria, considera que el JDS debería haber sido recusado al entender que ha quedado acreditado que el JDS tiene un interés personal en este asunto.

El hecho de que en las Providencias de 24 de junio y 14 de julio, que la resolución del JDS por la que se dejaron sin efecto dos de las sanciones impuestas por el Órgano de Control se debió, como se explicita en la propia Resolución del JDS de



27 de mayo en el expediente RRT mencionado, a la necesidad de evitar que dos hechos infractores pudieran ser objeto de sanción con base en la misma potestad disciplinaria deportiva de LaLiga respecto a uno de sus asociados. Ahora bien, el supuesto acierto o desacierto de esta Resolución es cosa distinta del interés personal en el asunto que la entidad recusante invoca para fundamentar la recusación.

El hecho de haber resuelto otros expedientes RRT con relación al [REDACTED] no puede tener una consecuencia de recusación como pretende el recurrente.

SEPTIMO.- Con relación a la caducidad del procedimiento a que se refiere el [REDACTED] en otro de los motivos del recurso invocado, ya se pronunció también motivadamente la resolución recurrida.

La existencia de plazos de caducidad obedece a exigencias de la seguridad jurídica, que se imponen aún en detrimento de la justicia material. En el presente caso, el plazo de resolución ha sido debidamente ampliado por el JDS por un mes, mediante Providencia de 11 de julio de 2022. Efectivamente, la caducidad de los procedimientos disciplinarios se cierne sobre el plazo de resolución, no sobre ningún otro plazo interno, como sostiene el [REDACTED] en su recurso, que en nada afecta al derecho de defensa del expedientado. Por tanto, la fecha relevante para determinar si ha existido o no caducidad es la fecha de resolución del expediente. En nada afecta a la caducidad que la propuesta de resolución se haya dictado después del período de un mes desde la incoación del expediente, siempre que la resolución final se dicte dentro del plazo de 3 meses, al que aluden los arts. 21.3 y 25.1.b) de la LPAC.

Este Tribunal Administrativo del Deporte también se ha pronunciado en otros expedientes planteados por el [REDACTED] en los que se ha invocado caducidad:

“Ciertamente, la perentoriedad del plazo de un mes previsto por la normativa podría, en su caso, haber sido combatida o atenuada mediante la solicitud de ampliación del plazo contemplada en el artículo 53 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre. Sin embargo, este Tribunal considera que la ausencia de solicitud de dicha prórroga unido a la dilación en la tramitación de la instrucción del procedimiento, superando el plazo de un mes contemplado en el 87.1 de los Estatutos Sociales de la LFP no implica, como aduce el recurrente, la caducidad del expediente sancionador, toda vez que esta consecuencia no se encuentra normativamente prevista en dicha regulación, ni en el Real Decreto 1591/1992. En defecto de regulación expresa, procede acudir a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que vincula la caducidad del procedimiento a la expiración del plazo en que la Administración debió resolver, impidiendo entonces la imposición de una eventual sanción como consecuencia de dicho procedimiento. Procede recordar aquí la doctrina sobre la caducidad expresada en la Sentencia del



Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2018 (RJ 2018\1400), donde recuerda que “La caducidad del procedimiento se constituye así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008 (RJ 2008\7241), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (RJ 2010\2802) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS de 10 de enero (RJ 2017\1895) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente». Así configurada, la figura de la caducidad opera como una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica del administrado, impidiendo que se vea sancionado por un órgano negligente que excede en su pronunciamiento el plazo máximo legalmente concedido para su pronunciamiento, que en el presente caso es de tres meses ex artículo 21.3 Ley 39/2015. Tal es el plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del expediente sancionador, no así los plazos de tramitación de sus sucesivas etapas, siempre y cuando no ocasionen la expiración del plazo para resolver legalmente estipulado, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la providencia de incoación tiene fecha de 4 de octubre de 2021 y la resolución del expediente se produjo en fecha 27 de diciembre de 2021. En consecuencia, este motivo no puede ser acogido.”

En el caso que ahora se enjuicia por este Tribunal, el expediente disciplinario se incoó mediante providencia de 19 de mayo de 2022, posteriormente, con fecha 11 de julio de 2022, se acordó por el Juez de Disciplina Social atender a la petición del instructor y ampliar motivadamente el plazo de tres meses para tramitar y resolver el expediente por un mes más, hasta el 19 de septiembre de 2022, y, finalmente, se dictó resolución el día 15 de septiembre de 2022, esto es, dentro del plazo (tres meses más la ampliación de uno más) desde la incoación, por lo que no concurre la caducidad alegada.

OCTAVO. - Indica también el [REDACTED] que el procedimiento disciplinario del que la resolución trae causa ha vulnerado de manera recurrente el derecho a su defensa, sobre la base de diversas alegaciones, prácticamente idénticas a las que



fueron ya fueron objeto de examen por la resolución dictada por el Juez de Disciplina Social.

De acuerdo con una reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado; el derecho fundamental a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno, que la parte puedan exigir del órgano que enjuicia la práctica de todas las pruebas que propongan. Tanto el Instructor como el JDS consideraron la prueba testifical innecesaria y no pertinente en tanto que, no añadía ningún elemento fáctico o de Derecho adicional relevante para la resolución del expediente, diferente a lo contenido en el escrito de denuncia (respecto de la testifical del Presidente de LaLiga) o en la Lista de comprobación (respecto de la testifical del Director de Partido).

Tanto por el instructor como por el JDS, se motivó la inadmisión de determinadas pruebas que se consideraron que no eran necesarias ni pertinentes. Ningún sentido, ni relevancia, tiene someter a la práctica de prueba testifical las manifestaciones de voluntad ya realizadas por el Director de Partido (en la lista de comprobación) y por el Presidente (en su escrito de denuncia).

NOVENO.- En lo atinente a la supuesta existencia de incumplimientos reflejados en la lista de comprobación, recuérdese que en el presente expediente no se sanciona con base en el tipo previsto en el art. 4.2 RRT ("la Señal del Partido se producirá basándose en planos de cámara estándar previamente definidos para cada tipo de cobertura") ni en el art. 4.15 ("Las posiciones de presentación a pie de campo cumplen los requerimientos del Reglamento"). Se sancionó, como dice la Resolución del JDS que se recurre (Fundamento Sexto), la realización de actuaciones por el [REDACTED] [REDACTED] 'prescindiendo de las obligaciones que le asisten como miembro de LaLiga, que implicaban ir mucho más allá de incurrir en posibles incumplimientos puntuales del Reglamento para la retransmisión televisiva (RRT), actuando como si éste no existiera o fuera válido y vigente, a salvo del contenido estrictamente coincidente con el Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril; y ii) planificar la obstaculización o exclusión de la producción del partido a LaLiga, expulsando del terreno de juego a las cámaras de ésta, de manera contraria a lo dispuesto en el RRT y con afectación a la calidad de la producción (las cámaras del [REDACTED] habrían producido imágenes que fueron emitidas en directo por su canal oficial de TV)".

Los hechos son los mismos, pero el precepto infringido es distinto al invocado por el [REDACTED] aunque sea cierto que el RRT se inserte en el complejo de obligaciones concretas que se han infringido. Pero la conducta sancionada va "mucho más allá de incurrir en posibles incumplimientos puntuales del Reglamento para la retransmisión televisiva (RRT)". Como decía la Providencia de incoación del expediente 31/2021-22, las infracciones previstas en los Estatutos de LaLiga



constituyen infracciones disciplinarias estatutarias, claramente diferenciadas de las previstas y sancionadas por el Reglamento para la Retransmisión Televisiva, que tutelan un bien jurídico claramente diferente, puesto que:

1) El Anexo I del RRT tutela jurídicamente que los clubes ajusten su conducta a las reglas establecidas para la correcta organización y desarrollo del evento, en lo deportivo y en lo audiovisual, siendo el bien jurídico protegido la normalidad de la organización, desarrollo y retransmisión del partido.

2) Los artículos 69.2.e), 69.2.l) y 69.2.m) de los Estatutos tutelan el normal funcionamiento de la organización, en el sentido de garantizar el reconocimiento, acatamiento y cumplimiento de las normas y acuerdos sociales, obviamente interconectados entre sí, por cada una de las 42 entidades integrantes.

Y los preceptos estatutarios citados consideran, respectivamente, como infracciones muy graves:

"e) El incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea, Juntas de División, Comisión Delegada, Comités de la LIGA y el Presidente, en uso de lo dispuesto en el artículo 30.b) de los presentes Estatutos.

l) El incumplimiento en materia de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional de lo dispuesto en la legislación y en las normas estatutarias y reglamentarias vigentes, así como de los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea de la LIGA.

m) El incumplimiento de las decisiones adoptadas por el Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de la LIGA de acuerdo con las competencias materiales atribuidas al mismo por la normativa estatutaria y reglamentaria".

Unos mismos hechos pueden revestir tipificaciones distintas, y constatada la inserción del comportamiento del [REDACTED] en los preceptos disciplinarios considerados, resulta procedente la imposición de la sanción.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

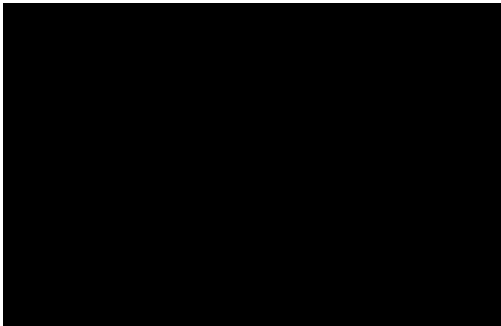
ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por [REDACTED], actuando en nombre y representación del [REDACTED] en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 3 de octubre de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

